Articulo 1.º El Arangel de he natarios

que devengen les Engistratores de la

properties y que fe ent parte de la fey

consignates on be respectives ador-ors

de Arabenit stendinosi valor de las fitt-

care o denvelos enques un soltre ellas, que se trecemento é a que las imiendas, opti-

NUMBER OF A Land Control of the control of the



selicite, exceptantable instead collectores y entendichdose

Hipotectyris, so statituys por et sprobiele en esta fecta, que se inserta d continua-

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

que valga, menos dis 50 ca-

Dr 100 a menus de 500.....

500, sea dusiquiera no valer

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en tos Bolktines origiales se han de mandar al Jefe Político res-pectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

SPRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'80 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella a'so al mes; » al trimestre; 18 al semestre, y 25'80 por un año. Se admiten suscriciones en Madrid, en la Administración del Bourris, plaza de Santiago, 2.-Fuera de esta capital, directamente por medio de caria à la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asi-mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pa-garán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelte 10 contimos de poseta.

# PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. simusfor away

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador ciwil de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de aquella capital con motivo de la causa seguida contra el Alcaide de la cárcel D. Manuel Rodríguez por detención prolongada de D. Julián Dominguez:

Visto el proyecto de decisión formutado por el Consejo de Estado en pleno, que dice así:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador ciwil de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en el acto de la visita general de cárceles practicada por la Audiencia de Huelva en 23 de Diciembre de 1883, se produjo una reclamación por el preso Julián Domínguez y Domínguez, el cual seencontraba en calidad de detenido á disposición del Gobernador desde el día 14 de Octubre de aquel año por escándalo. El Tribunal, en atención á que no existía mandamiento de prisión ni procesamiento por delito alguno contra el expresado sujeto, como así lo manifestaba en aquel acto el Juez instructor, ni aun denuncia para la incoacción de diligencias sumariales, acordó la inmediata libertad del mismo, expidiéndose al efecto el mandamiento conducente, y que se ordenara al Juez de instrucción que procediera con toda actividad á la práctica de las oportunas diligencias en averiguación de los móviles habidos para llevar á cabo la detención de que se trataba, y quién fuera la persona ó Autoridad que la hubiere decretado:

Que practicadas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesado el Alcaide de la cárcel, el que acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna compedencia:

Que el Gobernador, en efecto, requirió de inhibición al Juzgado, y sustanciado por éste el conflicto, se declaró competente para conocer del negocio, comunicándola así al Gobernador, quien, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el cap. 2.º, tit. 1.º, lib. 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que encomienda únicamente á los Tribunales encargados de la justicia penal, resolver sobre las cuestiones prejudiciales civiles ó administrativas que se encuentren tan intimamente ligadas al hecho punible, que sea racionalmente imposible su separación, ó suspender el procedimiento si la cuestión prejudicial fuera determinante de la culpabilidad ó inocencia de los procesados, hasta la resolución de aquélla por quien corresponda:

Considerando:

1.º Que los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, sino cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á la Administración, ó cuando ésta deba decidir alguna cuestión previa ó prejudicial al fallo de los Tribunales, siendo indudable que las competencias que la Administración suscite van dirigidas á arrancar del conocimiento de los Tribunales, ó bien la causa misma, ó ya la suspensión del proceso, hasta tanto que se resuelva la cuestión previa administrativa, estando exclusivamente encomendado á las Audiencias de lo criminal el conocimiento de la dicha causa, así como la facultad de suspender el procedimiento, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y capítulo 2.º, tít. 1.º, libro 1.º de la de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que por lo tanto, sólo la Audiencia de lo criminal de Huelva era la única competente para sustanciar y tramitar el conflicto jurisdiccional, y careciendo de atribuciones el Juez instructor para conocer de dicha cuestión hay one decla rar mal formada la contienda:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.»

Visto el art. 9.º de la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882 que establece: que «los Jueces

y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todos sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitación, y para la ejecución de las sentencias.»

Visto el núm. 2.º del art. 19 de dicha ley, que dispone que podrán promover y sostener competencias los Jueces de instrucción durante el sumario:

Visto el art. 51 de la ley citada, que dice que «respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria y de los recursos de queja que éstos puedan promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la sección 4.ª, tít. 2.º, lib. 1.º de de la ley de Enjuiciamiento civil.»

Considerando:

1.º Que antes de publicarse la ley de Enjuiciamiento criminal no ofrecía dudas, y, por el contrario, se reconocía por el Consejo de Estado la facultad que tenían los Jueces para sostener y fallar las competencias que la Administración suscitaba.

2.º Que la referida ley de Enjuiciamiento criminal no produjo alteración alguna en este punto, y no hay derecho para considerar condicionada ó limitada dicha facultad en los Jueces mientras instruyen un sumario.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, oido el de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del

Vengo en decidir que no existe el defecto que ha encontrado el Consejo de Estado para proponer que se declare mal formada la presente competencia, y que se devuelvan los autos y expediente á dicho alto Cuerpo, para que proponga sobre el fondo de la competencia lo que estime procedente.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SENORA: Acreditada mucho tiempo hace la conveniencia de sustituir el vigente Arancel de honorarios de los Registradores de la propiedad, V. M. se ha dignado sancionar la ley votada en Cortes autorizando al Gobierno para la reforma del citado Arancel.

La circunstancia de exigir la ley de autorización que la reforma se haga estableciendo cuotas graduales para las diversas operaciones retribuídas que los Registradores practican, atendido el valor de las fincas ó derechos respectivos, y el hecho de haber merecido ya en distintas ocasiones la aprobación de ambos Cuerpos Colegisladores proyectos de ley reformando el Arancel con idénticas bases, han simplificado notablemente el trabajo del Gobierno que, para responder dignamente á la confianza en él depositada, se ha inspirado en aquellos proyectos, conservando su esencia y modificándolos sólo en detalles, después de un estudio cuidadoso y de las observaciones que á los citados proyectos se habían hecho, ya en los periódicos profesionales, ya en libros y folletos, y ya en fin oficialmente por la clase.

No se ha ocultado al Ministro que suscribe la dificultad de lograr el acierto que desea en el proyecto de Arancel que acompaña. Variado radicalmente el sistema, sólo el crisol de la práctica ensenará las imperfecciones que pueda tener; pero en cambio abriga el profundo convencimiento de que es mucho más equitativo para el público, más decoroso para la clase y mucho menos expuesto á las quejas deducidas por la aplicación del vígente.

Fundado en estas consideraciones, de conformidad con lo propuesto por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martinez.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Gracia y Justicia, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 11 de Julio del corriente año,

Vengo en decretar lo siguiente:

1:50

Artículo 1.º El Arancel de honorarios que devengan los Registradores de la propiedad y que forma parte de la ley Hipotecaria, se sustituye por el aprobado en esta fecha, que se inserta á continuación.

Art. 2.º El art. 343 de la ley Hipotecaria se sustituirá por el siguiente:

«Art. 343. Por las inscripciones, certificados y demás operaciones retribuídas que á los Registradores incumben, cobrarán estos funcionarios las cantidades consignadas en los respectives números de Arancel, atendido el valor de las fincas ó derechos impuestos sobre ellas, que se transmitan ó á que las indicadas operaciones se refieran.»

Art. 3.° El nuevo Arancel y el artículo 343 de la ley Hipotecaria, según
queda redactado, comenzará á regir en
la Peninsula é islas Baleares desde 1.° de
Enero de 1888, pero con relación sólo á
los titulos presentados y certificaciones
pedidas con posterioridad al día 31 del
corriente mes.

En los Registros de la propiedad de Canarias empezarán á regir para todos los títulos presentados y certificaciones pedidas con posterioridad el día 31 de Enero de 1888.

Art. 4.º Para cumplir lo preceptuado en ei art. 339 de la ley Hipotecaria, cuando por varias operaciones se aplique un solo número del Arancel, bastará que se consignen los honorarios devengados al pie del asiento ó nota principal, citando el correspondiente número del Arancel, sin que sea preciso consignarlos en las demás operaciones cuyos honorarios estén comprendidos en el mismo número.

Art. 5.º Por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se proveerá de libros talonarios oficiales á los Registradores, que satisfarán su importe. Interin se les facilitan los expresados libros talonarios, continuarán cumpliendo lo prevenido en el núm. 2.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1867.

Art. 6.° Si en el caso previsto en el párrafo cuarto del art. 303 del reglamento de la ley Hipotecaria, no hubieren facilitado los Ayuntamientos, antes de que hayan de entregarse las certificaciones ó de que caduquen los efectos del asiento de presentación, la nota oficial acerca del valor que se supone al inmueble, podrán los Registradores percibir sus honorarios con arreglo al valor que á aquél se asigne en el asiento inmediatamente anterior.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia, Ma nuel Alonso Martinez.

## ARANCEL

DE LOS

HONORARIOS QUE DEVENGUEN LOS RE-GISTRADORES DE LA PROPIEDAD

Examen de títulos, asientos de presentación y notas respectivas.

Número 1.º

Pesetas.

Por el examen, asiento de presentación, nota marginal y hota al pie de cualquier título que se refiera á cinco fincas ó menos, cuya inscripción,

| anotación    | ó nota marginal se  |
|--------------|---------------------|
| solicite, ex | cceptuando las can- |
| celaciones   | y entendiéndose     |
| por un títu  | alo el documento ó  |
| document     | os que deban dar    |
|              | un asiento de pre-  |
|              |                     |

observará la escala siguiente:

Nú mero 2.º Si se refiere á más de cinco fincas, se

|    |    |   |     |    |  |  |   |  |  |   |   |   |   | Pesetas |
|----|----|---|-----|----|--|--|---|--|--|---|---|---|---|---------|
| De | 6  | á | 10  | į. |  |  | į |  |  | 7 | į | Ć | Ì | 2       |
| Ч  | 11 | á | 20. |    |  |  |   |  |  | 1 | ļ | • |   | 3       |
|    | 21 | á | 30. |    |  |  |   |  |  |   |   |   |   | 4       |
|    | 31 | á | 50. |    |  |  |   |  |  |   |   |   |   | 5       |
|    |    |   |     |    |  |  |   |  |  |   |   |   |   |         |

Excediendo de estos números, por las primeras 50 se cobrará lo que queda indicado, y por las demás 10 céntimos de pe seta por cada una que valga 500 pesetas ó más, y por cada una de las que no lleguen al indicado valor, 5 céntimos.

Número 3.º

Pesetas,

Cuando el título que deba examinar el Registrador pasase de 500 folios, cobrará además por cada folio que excediere.

Número 4.º

Si el valor de las fincas ó derechos á que se refiere el titulo
no llegare á 100 pesetas, cobrará cualquiera que sea el
número de folios que contenga y el de las fincas ó derechos á que se refiera ...... 0'50

Cancelaciones.

NÚMERO 5.º

Por todas las operaciones, sea cualquiera su forma, que á instancia de parte deban verificarse para la cancelación ó redención de hipotecas, censos ó derechos reales, incluyendo el asiento de presentación y notas marginales, se devengará por cada finca:

| with all the comment was an inverse | Pesetas. |
|-------------------------------------|----------|
| Si la finca ó derecho vale menos    |          |
| de 50 pesetas                       |          |
| De 50 á menes de 100                | 01 0     |
| 100 500                             |          |
| 500 2.000                           | 4        |
| 2.000 5.000                         |          |
| 5,000 en adelante                   | 7 50     |

Si la cancelación se deniega ó se suspende, se aplicarán los anteriores números del Arancel.

Notas especiales, inscripciones y anotaciones.

Número 6.º

Cuando por consecuencia de la presentación no deba verificarse inscripción ni anotación, y sí extender notas marginales en el antiguo ó nuevo Registro, por cada una de ellas:

| . [24] [12일(201] . [22] . [22] . [22] . [24] . [24] . [24] . [24] | Chartena. |
|---|-----------|
| De un valor menor de 50 pe-                                       | 100       |
| setas   | 0.25      |
| 50 á menos de 100.  |           |
| 100 á 500   | 0.75      |
| 500 en adelante   | 1 .07     |

Por cada una de las notas comprendidas en el art. 16 de la ley, las mismas cantidades.

Número 7.º

Por cada inscripción ó anotación y consiguentes notas marginales que no estén comprendidas en los números precedentes, se cobrarán las cantidades fijas que se establecen en las escalas siguientes:

| d'y  | Inscripcio-<br>nes ó<br>anotaciones<br>extensas.  | Inscripcio-<br>nes ó<br>anotaciones<br>concisas. |
|--|---|--|
| The state of the s | Pesetas   | Peretas.   |
| or cada finca ó de   | ere-  | 1000   |
| che cuyo valor   | no  | THE  |
| llegue á 50 peseta   |   | 0.50   |
| De 50 á 100 pesetas  |   | 8  |
| clusive  | Marie Control of the | 0.00   |
| De 100 á 200 fe  | 1 1.50  | 1'30   |
| 200 300 i  | d 2   | 1'80   |
| 300 400 i  | d 3   | 2.70   |
| 400 500 i  | d. 4  | 3.60   |
| 500 1.000 f  | d. 5  | 4'50   |
| 1.000 2.000 i  | d 6   | 5.40   |
| 2.000 3.000 f  | d 7   | 6430   |
| 3.000 4,000 f  | d 8   | 7.20   |
| 4.000 5.000 1  | d 9   | 8'10   |
| 5.000 7.500 i  | d 10  | 9  |
| 7.500 10.000 i   | d 11  | 9:90   |
| 10.000 12 500 i  | d 12  | 10'80  |
| 12,500 15,000  | id 13   | 11.40  |
| 15.000 20.000  | id 15   | 12.50  |
| 20.000 25.000  | d 17'50   | 15'75  |
| - 25.000 40.000 i  | d 20  | 18   |
| 40.000 50.000  | d. 22 50  | 20.25  |
| De más de 50.000 i   |   | 22:50  |
| - it irm on abassuu  | Infl. strange   |  |

Por la conversión en inscripción de la anotación tomada por defecto subsanable y por la suspensión de anotación en anotación preventiva, se devengará la mitad de los honorarios señalados en la precedente escala.

Manifestaciones de los asientos, certificaciones y busca de antecedentes.

NÚMERO 8.º

| the contract and the co | The state of the s |
|--|--|
| Por la manifestación del Regis-<br>tro, por cada finca cuyo valor  | and a second   |
| no llegue á 100 pesetas  | 0.25   |
| De 100 pesetas á menos de 500.   | 0.50   |
| 500 ó más, sea cualquera su  |  |
| valor  | 1  |
| Número 9.º   |  |
| The second secon |  |

Por la primera página de las certificaciones literales se cobrarán los honorarios correspondientes, según la siguiente escala:

Si en todo ó en su mayor parte se refiere á finca ó fincas, derecho ó derechos que valgan menos de 100 pesetas...... 0.50 De 100 á menos de 500...... 1
500, sea cualquiera su valor 2

NÚMERO 10.

Por las demás páginas que comprendan las certificaciones se cobrarán la mitad de los honorarios consignados en el número precedente.

NÚMERO 11.

Por cada asiento de que se expida certificación en relación:

|  |           |                            | a coctas.  |
|--|-----------|----------------------------|------------|
|  |           | a ó derecho<br>s de 50 pe- |            |
| The state of the s |           |                            | 0.25       |
| Si vale de   | 50 á n    | nenos de 100               | 0'40       |
|  | 100       | 300                        | 0.70       |
| Hely Resid   | 300       | 500                        | 1          |
| EVIIII III   | 500       | 2.500                      | 1'50       |
|  | 2.500 á   | más, cual-                 | in morning |
| quiera qu  | ie sea su | valor                      | 2          |
|  |           |                            |            |

La relación de cada asiento en una misma certificación no se cobrará más que una vez, aun cuando se refiera á varias fincas.

NÚMERO 12.

Cuando las certificaciones deban contener expresión ó referencia de no existir asiento ninguno ó asiento de clase determinada respecto de fincas ó derechos reales, se cobrará:

Pesetas.

|            | te á cada finca ó<br>valga menos de |         |
|------------|-------------------------------------|---------|
| 50 pesetas |                                     | 0.12 1/ |
| De 50 á m  | nenos de 100                        | 0.20    |
| 100        | 300                                 | 0.35    |
| 300        | 500                                 | 0.50    |
| 500        | 2.500                               | 0.75    |
| 2.500 6    | más, cualquiera                     |         |
| que sea s  | su valor                            | 1       |
|            |                                     |         |

NUMERO 13.

Por la busca en el antiguo ó nuevo Registro para hacer la manifestación, cuando no se determina el folio y libro en que se halla la finca, ó para expedir las certificaciones á que se refieren los números precedentes, por cada finca y año que se haya de consultar se cobrarán los honorarios que determina la escala siguiente, no pudiendo exceder en cada caso del importe que también se determina:

| ents ber<br>enter det<br>prontesso<br>beter et e |   | nos, v refiriendose a | cuando la busca se<br>refiera á 31 ó más | Máximum de honorarios que podrán cobrarse por eada finca que se consulte, sea cual- quiera el número de años consultados  Pesetas. Génts. |
|--|---|-----------------------|--|---|
| Por cada fin                                     | ca ó derecho cuyo valor<br>á 50 pesetas | 0.02                  | 0.01                                     | 1.20  |
| De 50 a  |   | 0.03                  | 0.01 }                                   | 2.25  |
| 100  | 200 id                                  | 0.04                  | 0'02                                     | 3   |
| 200  | 300 id                                  | 0.02                  | 0'02 1                                   | 3.75  |
| 300  | 400 id                                  | 0.06                  | 0.04                                     | 5'40  |
| 400  | 500 Id                                  | 0.08                  | 0.02                                     | 7   |
| 500  | 1.000 fd                                | 0.09                  | 0.06                                     | 8'20  |
| 1.000  | 2.000 fd                                | 0.11                  | 0.07                                     | 9'60  |
| 2.000  | 3.000 fd                                | 0.13                  | 0'08                                     | 11  |
| 3.000  | 4.000 id                                | 0.13 1                | 0,09                                     | 12:25   |
| 4.000  | 5.000 fd                                | 0'14                  | 0.10                                     | 13'20   |
| 5.000  | 7.500 id                                | . 0.15                | 0,10 #                                   | 14  |
| 7.500  | 10.000 fd                               | 0.16                  | 0.11                                     | 14.70   |
| 10.000   | 12.500 id                               | 0.18                  | 0.11 +                                   | 15.85   |
| 12.500   | 15.000 fd                               | 0.19                  | 0.12                                     | 16'50   |
| 15.000   | 20.000 fd                               | 0'21                  | 0.13                                     | 18  |
| 20.000   | 25.000 id                               | 0.22                  | 0.12                                     | 20  |
| 25.000   | 40.000 fd                               | . 0.24                | 0.16                                     | 22  |
| 40.000   | 50.000 fd                               | . 0.25                | 0.18                                     | 23'50   |
| Más de   | 50.000 id                               | 0.30                  | 0.20                                     | 25  |

Por la busca con relación á personas, se cobrará por cada persona y año, sean las que quieran las fincas ó derechos que se encuentren lo mismo en

REGLAS GENERALES

1. Para el efecto de graduar los honorarios, se entiende por valor de las fincas que están gravadas con hipotecas, el precio por el que se transmitan, más el que representen las hipotecas cuando quedan subsistentes.

2. El valor de los censos, pensiones y demás gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible, no se acumulará al precio de transmisión.

3.ª Cuando ésta se verifique á título lucrativo, se entenderá disminuído el valor de la finca con el que representen los gravámenes de cualquiera clase que tengan.

4.ª Respecto de los derechos de usufructo, uso y habitación, se considerará que su valor es el de la cuarta parte de la finca, y respecto de nuda propiedad, el de las tres cuartas partes.

5.ª Para el cobro de honorarios por los contratos de arrendamientos, servirá de tipo la cantidad que se haya de pagar en todo el tiempo del contrato. Si no se fijase el tiempo de duración del contrato, servirá de tipo el importe de doce anualidades.

6.\* Para el de los que se devenguen por inscripción ó anotación y notas marginales de servidumbres, el 5 por 100 del valor del predio dominante.

7.ª Para el efecto de que el Registrador pueda graduar sus honorarios con arreglo á las disposiciones de este Arancel, deberá atenerse á lo que resulte del titulo respectivo, salvo el de derecho que le concede el art. 303 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y prescindiendo, en el caso de que en el título se mencionasen gravámenes que en el Registro resultasen cancelados del importe de tales gravámenes. Si el valor de cada finca 6 derecho no constase del título, se exigirá al presentante que lo manifieste en una nota en papel simple, que se archivará en la oficina. Si no hace esa manifestación, tendrá el Registrador derecho á percibir la cuota mayor de la respectiva escala ó la que estimase procedente.

8. Cuando para fijar el valor correspondiente á a guna finca ó derecho real que se transmita sea necesario computar algun gravamen que les afecte y afecte además á otros bienes no estando determinada la responsabilidad especial de. cada uno de ellos, se presentará una nota en papel simple, en la cual se detallen los bienes todos que están sujetos al gravamen y el valor de cada uno de ellos, con objeto de que el Registrador haga la cuenta procedente, computando al gravamen en cuanto pesa sobre la finca ó derecho que se trate de inscribir, el importe que según el valor de éstos les corresponda á prorrata con el de los demás bienes gravados. Si no se presentase esta nota podrá presciudir el Registrador del gravamen en cuestión.

9.ª Los Registradores de la propiedad no deberán percibir cantidad alguna en concepto de honorarios, sin que la persona que la satisfaga recoja recibo detallado y firme en el respectivo talón, que habrá de conservarse en la oficina, la conformidad con aquél. Si no supiere firmar deberá hacerlo un testigo á su ruego.

Madrid 22 de Diciembre de 1887.—
Aprobado por S. M.—Alonso Martínez.

## GOBIERNO CIVIL

Junta del Censo de la población de la provincia de Madrid.

Circular.

La Junta provincial que tengo la honra de presidir, cree fundadamente que las municipales habrán desplegado todo su celo á fin de conseguir que no haya quedado habitante alguno sin incluir en el Censo general efectuado en la noche del 31 de Diciembre al 1.º de Enero corriente. Verificado así y cumplido, como espero, con la mayor exactitud lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de la instrucción de 20 de Septiembre del año último, como también lo prevenido en el art. 6.º de dicha instrucción, es llegado el caso de que las Juntas municipales, de conformidad con lo ordenado en el art. 53 de la instrucción citada, den cuenta inmediatamente à la provincial del número de cédulas recogidas y del total de habitantes que calculen haberse inscrito en sus respectivos distritos. Con presencia de estos datos, indispensables para poder proveer á las Juntas municipales de todos los impresos necesarios con destino á los trabajos sucesivos del Censo, la provincial remitirá inmediatamente á dichas Juntas municipales las carpetas y hojas del cuaderno auxiliar, las hojas de padrón y los resúmenes correspondientes, debiendo estas Juntas dedicar el tiempo que medie hasta que llegue á su poder la referida documentación, á practicar las rectificaciones precisas con arreglo á lo mandado en el art. 54 de la instrucción.

Espero del patriotismo y celo de las Juntas municipales del Censo de la población, darán exacto y puntual cumplimiento á lo ordenado en esta circular, con el objeto de poder conocer dentro de brevisimo plazo el total de cédulas recogidas en cada pueblo de la provincia, y el número aproximado de habitantes inscritos en dichos pueblos, circunstancias que deben preceder al envío de los documentos que las expresadas Juntas necesitan para poder continuar los trabajos censales.

Madrid 3 de Enero de 1888.—El Gobernador, Presidente, C. El Duque de Frías.

# DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduria de fondos del presupuesto provincial.

Mes de Enero del año económico de 1887-88.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido por Real orden de 31 de Mayo de 1886.

| Ca- | 1.ª sección            | Pesetas.         |
|-----|------------------------|------------------|
| 1.0 | Administración provin- |                  |
| 2.0 | Servicios generales    | 35.000<br>12,000 |

| pitulos.                               | north sworts bold-  | Pesetas.                                      |
|--|---|---|
| 8.°<br>4.°<br>5.°<br>6.°<br>7.°<br>8.° | Obras obligatorias Cargas Instrucción pública Beneficencia Corrección pública Imprevistos | 20.000<br>10.000<br>3,500<br>300.000<br>8.000 |
| C I                                    | 2.ª sección   | HE RESIDE                                     |
| 1.°<br>2.°<br>3.°<br>4.°<br>Unico.     | Nuevos Establecimientos   | 75.000<br>60.000<br>15.000<br>100.000         |
|  | TOTAL   | 688,500                                       |

Madrid 1.º de Diciembre de 1887.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º— El Presidente, El Marqués de Sardoal.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 22 de Diciembre de 1887.

La Diputación, conforme.—El Presidente, El Marqués de Sardoal—El Diputado Segretario, Mariano Guillén.

# A YUNTA MIENTOS

#### San Sebastián de los Reyes.

En el prado de este pueblo se halla depositado un burro de cuatro años de edad, pelo pardo, alzada regular, con un lunar blanco en el costillar izquierdo, sin esquilar, que ha aparecido desmandado en esta localidad.

Se anuncia para conocimiento del interesado á fin de que pueda recogerle, previa justificación de su pertenencia y abono de gastos.

San Sebastián de los Reyes 30 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Hermenegildo Izquierdo.

# PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

### MADRID

D. Félix López de Medrano y Pallete, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva, nombrado por el Exemo. Sr. Capitán general para evacuar un exhorto en D. Pedro Domenech, llamándole por medio del edicto remitido por el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de la Isla de Cuba, he dispuesto que dicha publicación tenga lugar en los periódicos oficiales de esta Corte durante 20 días consecutivos, conforme ordena dicho Juzgado, y que la presentación del referido Sr. Domenech tenga efecto en esta Fiscálía militar, sita en la calle Don Diego de León, 7, segundo izquierda, con objeto de hacerle la notificación que se interesa, insertando á continuación el edicto de referencia:

«D. Juan Romero Maldonado, Auditor general de Guerra interino de esta Capitania general de la Isla de Cuba.

Por el presente hace saber que en el Juzgado de Guerra de la misma se sigue causa contra el contratista del Ejército D. Pedro Domenech y otros por raciones de galletas remesadas á las Factorías de Remedios y Morón, en la que debe notificarle una providencia dictada, cuya copia se ha remitido por este Juzgado á la Capitanía de Castilla la Nueva; y á los efec-

tos de que pueda cumplimentarse tal diligencia se le cita, llama y emplaza para que en el término de nueve dias se presente al objeto indicado en esta Capitanía general. Y para su publicación en el Boletín oficial se libra el presente en la Habana à 17 de Octubre de 1887.—El Teniente Auditor, Secretario del Juzgado de Guerra, Ricardo Elizondo Mendioroz.—El Auditor general interino, Juan Romero.—Hay un sello que dice: Juzgado de la Capitanía general de la Isla de Cuba.—Escribanía de Guerra.»

V.º B.º El Fiscal, López de Medrano. Es copia. El Teniente, Secretario, Carlos Segui.

Juzgados de primera instancia.

#### NORTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Santos Esparraguera Rueda, de 23 años, soltero, sombrerero, que dijo habitar en la calle de Caravaca, núm. 13, principal; á Antonio Pérez y á dos mujeres desconocidas, que en la manana del 1.º del corriente mes estuvieron en la tienda sastrería de D. Mauricio García Blasco, de la que faltaron cinco pares de pantalones, sita en la calle de Hortaleza, núm. 82, á fin de que dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el Diario de Avisos de esta capital, se presenten en dicho Juzgado y mi Secretaría á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Diciembre de 1887.= V.º B.º=El Sr. Juez, Peña.=El Secretario, Santos García López.

## ESTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, fecha 24 del corriente mes, dictada en la demanda civil ordinaria que en juicio declarativo de mayor cuantía se sigue en este Juzgado, promovida por D. Federico García Patón, representado por el Procurador D. Francisco Egea contra los acreedores reconocidos del concurso de D. Leandro Martinez, herederos de éste y Doña Manuela González sobre ratificación de los actos del último Síndico, aprobación del remate y posesión judicial de la tercera parte del que fué mercado de Los Tres Peces, hoy convertido en solar, y otorgamiento de la conducente escritura de venta en favor del demandante, previa liquidación y rebaja de cargas, se cita y emplaza por segunda vez á las personas ó sus causahabientes y entidades jurídicas que se expresan á continuación, y cuyos actuales domicilios se ignoran, para que en el término de cinco dias comparezcan en los mencionados autos, que son incidentales del concurso, que radican en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, sitos en la calle del General Castaños, núm. I, piso bajo, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 27 de Diciembre de 1887. = V.º B.º = El Sr. Juez, Domínguez. = El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Personas à quienes se emplaza ó sus causahabientes.

D. Santiago de la Granja.

D. Juan Pedro Ayegui. of the la old

D. Luis Pérez del Aya. Santiago de las Rivas.

Los herederos de D. Dionisio Pérez Guerra.

La Administración de Hacienda de esta provincia por contribuciones.

Doña Rafaela Skerrel.

D. Domingo Ibarrola.

D. Francisco Sáinz de la Maza.

Doña Manuela Galicia.

D. Manuel Trillo.

D. Manuel Antonio Gómez.

D. Julián López Andino.

D. Francisco Skerrel.

Doña Carmen Alberá.

D. José Rodríguez.
 D. José Pascual.

Los herederos de D. Leandro Martinez y Doña Manuela González. 182

#### ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Enrique Calero, sargento segundo licenciado del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se le sigue por hurto de una capa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades de cualquier clase que sean y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del citado individuo, poniéndolo á mi disposición en clase de preso, con las seguridades convenientes, y conduciéndole á este Juzgado, caso de ser habido, siendo sus señas: de 24 años de edad, soltero, sin domicilio ni ocupación, pelo castaño, ojos negros y grandes, cejas al pelo, nariz grande bastante exagerada, boca regular, barba poca, sin bigote, con una cicatriz en la mejilla izquierda, alto, delgado y viste con sombrero ancho color ceniza con cinta negra, americana de paño con listas, sin chaleco, pantalón de paño y botas viejas y rotas de becerro negro.

Dado en Madrid á 2 de Enero 1888.— Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Rodríguez.

## ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Facundo Dorado y Díaz, que hahitaba en la calle de Embajadores, número 64, y que fué redactor del periódico
La Joven España, para que dentro del
término de 15 días comparezca en este
Juzgado, en el cual se le sigue causa por
delito de imprenta; apercibiéndole que de
no hacerlo le parará el perjuicio que haya
lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades de cualquier clase que sean y á los agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del citado individuo, poniéudolo á mi disposición en clase de preso y conduciéndolo á este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habido, siendo sus señas: estatura alta, pelo negro, cejas al pelo, nariz y boca regulares, ojos azules, barbilampiño, con un poco de bigote, usa lentes y viste decentemente.

Dado en Madrid á 2 de Enero de

1888.-Ricardo Saavedra.-El Secretario, Enrique Rodríguez Lacín.

#### ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital,

Por la presente requisitoria se citan, llaman y emplazan á José Benedé y Nogués, natural de Zaragoza, de unos 28 á 30 años de adad, y á su mujer Pilar Tejero Vidoso, de igual uaturaleza, hija de María y Joaquin, porteros que fueron de la casa núm. 2 duplicado, calle de las Salesas de esta capital, para que dentro del término de diez dias comparezcan en este Juzgado, que se halla situado en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder de los cargos que les resultan en causa que instruyo sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G), y en el de su Augusta Madre la Reina Regente, exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares, que pertenezcan á la policia judicial y sepan el actual paradero de dichos individuos, procedan á la detención de los mismos y su conducción á la carcel de esta capital.

Madrid 29 de Diciembre de 1887.-Ricardo Saavedra.- El Secretario, Vicente Rodríguez Fueyo.

#### OESTE

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, dictada á mi testimonio en 31 de Diciembre último en los autos ejecutivos entablados por la Sociedad «Durango y Merino» de Valladolid, contra D. Timoteo Sánchez de Sebastián, sobre pago de pesetas, se saca á subasta una participación de 54.519 reales 43 céntimos que resulta inscrita á favor del ejecutado eu el mayor valor de la fábrica de curtidos y lavadero de ropas que existe en la Rivera del Río Manzanares, junto al Puente de Toledo, señalada con el núm. 2, cuyo remate ha de tener lugar el día 31 del actual, á la hora de las dos de su tarde, ante el expresado Juzgado, bajo el mismo tipo, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes.

Para interesarse en la licitación hay que consignar en la Caja general de Depósitos ó en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del repetido tipo.

Los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía de mi cargo, Hortaleza, 85, para que puedan examinarlos los licitadores; previniéndoles que tendrán que conformarse con ellos, sin derechos á exigir ningunos otros.

Madrid 3 de Enero de 1888. = Juan Joaquín Jiménez. 184

### GETAFE

D. Inocencio Butragueño y Martín, Juez de instrucción accidental, por estar haciendo uso de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á tres sujetos desconocidos, que en la tarde del 12 de Noviembre último acometieron á José Gallego García en la carretera de Andalucía, pasado el puente de la vía ferrea, sustrayéndole un pañuelo blanco de bolsillo y una navaja, y le ocasionaron una lesión en la región precordial, para que dentro del término de diez días, contades desde la publicación de la presente en la

Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Casa Consistorial, á responder á los cargos que les resultan; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades y agentes de polícía para que procedan á la busca y captura de indicados sujetes, remitiéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 30 de Diciembre de 1887.—Inccencio Butragueño.—Por su mandado, Maximiano Díaz.—Es copia.— El Escribano, Maximiano Díaz.

#### NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber que en el expediente de exacción de costas impuestas á Carlos Herrero Botello y Mariano Barbero Serrano, vecino de Colmenar del Arroyo, en causa seguida contra los mismos y otro por robo, se sacan á pública subasta por tercera vez, y sin sujeción á tipo alguno, las fincas siguientes:

Fincas de Carlos Herrero Botello

1. Un horno de pan cocer, con parte de corral, en casco de Colmenar del Arroyo, en la calle Real: que linda con corral de Mariano Barbero y Cosme Herrero.

2.ª Medio herrén, en jurisdicción en dicho pueblo, al sitio titulado Prado Cercado: que linda por todos los aires con la otra media y tierra de Luis Hernández.

3.ª Una parte de viña, á la Castellana, en el expresado término, con 300 cepas: que linda por Saliente con Mariano Barbero; Mediodía Arroyo de Colmenar; Poniente Cosme Herrero y Norte Venancio Robles.

4.ª Un herrén, en dicho término, en el Plantío, de caber de una fanega, de segunda: que linda por Oriente, Mediodía, Poniente y Norte con Benito Blasco.

5." Una tercera parte de huerta en el propio término, al sitio de Arroyo de la Parra, de caber tres celemines de primera: que linda por Saliente con Cosme Herrero Botello; Mediodía con Lois Hernández; Poniente el mismo, y Norte con el Arroyo.

Fincas del Mariano Barbero Serrano.

6.ª Media casa en casco de dicho Colmenar del Arroyo y su calle Real: que liuda por todos los aires con la otra media y casa de Andrés Botello.

7.ª Medio pajar y corral en dicho pueblo, calle de la Soledad: que linda por Saliente con Atanasio Soriano; Mediodía calle de la Soledad; Poniente con camino de Chapinería y Norie Andrés Botello.

8.º Una parte de viña con 300 cepas en dicho término, al sitio de la Castellana: que linda por Saliente con Cosme Herrero, Mediodia con Arroyo de Colmenar; Poniente con Carlos Herrero y Norte con Venancio Robles.

9.º Tercera parte de una huerta en el propio término, al sitio Arroyo de la Parra, de caber tres celemines de primera: que linda por Saliente con Carlos Herrero; Mediodía Luis Heraández; Poniente el mismo y Norte Arroyo.

El remate tendrá lugar el dia 26 de Enero próximo y hora de las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Navalcarnero á 31 de Di-

ciembre de 1887. = Diego López Moya. = Por mandado de S. S., Tomás Paertas.

SEPÚLVEDA P

D. Félix Arranz y Mansilla, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Habiendo sido robado en la noche última al vecino de Barbolla Angel Casado Clemente dos machos, cuyas señas se fijan á continuación, encargo á las Autoridas y dependientes de la policia judicial la busca de aquellos y remisión de los mismos y personas en cuyo poder fueron habidos, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en sumario que por tal hecho instruyo.

Sepúlveda 31 de Diciembre de 1887. =Félix Arranz Mansilla.=Por su orden, el Secretario, Francisco de Pedro.

Señas de las caballerías.

Un macho pelo negro, alzada siete cuartas, edad seis años, herrado de las cuatro extremidades, lleva cabezón de correa ancho, negro y de aparejo un costal blanco ancho, unos lomillos viejos y una cincha.

Otro de igual alzada y edad, pelo castaño oscuro, también herrado como el anterior, con cabezón de la misma clase, aparejado con una saca grande y una cincha.

#### TORTOSA

D. Ramón Regal y Llorente, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita á la persona en cuyo poder se hallen 19 obligaciones de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, señaladas con los números 1.827, 1.828, 1.832, 1.933, de 22.696 á 22.700 y de 42.991 á 43.000, todos inclusive, de valor nominal de 500 pesetas cada una, y de renta efectiva 15 pesetas, y cuyas obligaciones fueron robadas de la Caja diocesana de esta ciudad en los días del 16 al 20 del actual, las presenten á este Juzgado dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde que se publique este edicto en la Gaceta de Madrid, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se interesa á todas las Autoridades y dependientes de policía, se proceda á la busca de las expresadas obligaciones, y caso de ser habidas, se remitan á este Juzgado con las precauciones debidas, así como también la persona en cuyo poder se encuentren, si en el acto no diere razón satisfactoria de su adquisición.

Dado en Tortosa á 27 de Diciembre de 1887.—Ramón Regal.—Por mandado de S. S., Diego F. Quiroga,

## ANUNCIOS

## Sociedad minera La Makrina.

Se requiere por segunda vez á los senores accionistas abajo expresados, para que en el término de 15 días, á contar de la fecha de este anuncio, satisfagan en la calle de Esparteros, núm. 9, bajo, la cantidad que les ha correspondido por el dividendo pasivo núm. 2 de 150 pesetas por acción, acordado por la Junta directiva de esta Sociedad.

Sr. D. Manuel Torres.

Sr. D. Mateo Lazaro Sánchez.

Sr. D. José de Soto.

Sr. D. Pedro Pagán.

Madrid 4 de Enero de 1888.—El Presidente, Gerente interino, Pablo Martínez. 183

MADRID: 1883,-Escuela tipográfica del Hospicio.